

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Marzo de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las circunstancias anormales que por efecto de la guerra atraviesan varias provincias del reino son causa de que no todos sus individuos tengan el oportuno conocimiento de las disposiciones superiores que á ellos atañen, irrogándoseles á veces perjuicios de consideracion.

En este caso se encuentran gran número de mozos que por ignorar el decreto de 30 de Enero último, en que se amplía el de 13 de Diciembre del año próximo pasado, concediendo redencion á metálico á los individuos de los llamamientos posteriores al del 24 de Marzo de 1869, no se acogieron á los beneficios que se les dispensaban. Publicada posteriormente por el Ministerio de la Guerra la Real orden de 21 de Febrero último para la aplicacion de la gracia de indulto concedida en Real decreto de 14 de Enero anterior, pueden los mozos citados acogerse á él hasta el dia 21 de Abril próximo venidero en que termina el plazo señalado en dicha Real orden; pero tal vez algunos de los interesados dejen de hacerlo por haber espirado el término dentro del cual pueden verificar su redencion á metálico, y esta circunstancia aconseja ampliarlo hasta la fecha indicada, haciendo á la vez extensiva la am-

pliacion á los que no tengan la nota de prófugos para no hacer su condicion peor que la de aquellos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete hoy á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admite hasta el 21 de Abril de este año la redencion á metálico á los mozos prófugos procedentes de las quintas y llamamientos de las reservas desde la de 24 de Marzo de 1869 hasta la fecha, siempre que se acojan al indulto decretado en 21 de Febrero próximo pasado.

Art. 2.º La misma redencion podrán verificar hasta la fecha indicada, los que sin tener la nota de prófugos no hayan utilizado el plazo que al efecto les concede el art. 152 de la ley de reemplazos.

Art. 3.º La cuota de redencion será la marcada en el decreto de 13 de Diciembre del año último.

Art. 4.º Las redenciones se harán entregando su importe en el Banco de España ó en las delegaciones del mismo en las provincias, en donde se facilitará á los interesados recibos provisionales, á fin de que, canjeados en las Administraciones económicas por las correspondientes cartas de pago, sirvan estas de garantía para la exencion del servicio militar.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1875.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion

Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 13 de Marzo de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Administracion local.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Gozon, perteneciente á esa provincia, contra un acuerdo de la Comision provincial, por el que se expidió apremio contra el referido Ayuntamiento por descubierto con los fondos provinciales en la cantidad de 3.211'30 pesetas, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Gozon, Oviedo, con motivo del apremio dispuesto por la Comision provincial. Esta corporacion expidió comision de apremio en Diciembre de 1873 contra dicho Ayuntamiento por hallarse en descubierto de varias cantidades que debia á los fondos provinciales pertenecientes al tercero y cuarto trimestre del año de 1871 á 72, por la cuota de 1872 al 73 y por el primer trimestre del último ejercicio.

Con este motivo acudió el Ayuntamiento á la Diputacion provincial, y despues al gobernador, exponiendo, entre otras cosas, que no teniendo más fuerza que la moral, ineficaz cuando la ley que atoriza algunos recursos negaba los medios de realizarlos, no podia hacerse acreedor al apremio, porque ni aun habia podido sortear la Junta de asociados, en cuya virtud no era responsable del primer trimestre del referido año (1875), cuyo reparto se estaba haciendo todavía por no haberlo ejecutado el anterior Ayuntamiento. Creyó por lo mismo, que procedia suspender todo procedimiento, no solo contra el Municipio recurrente, si no contra todos los que se hallasen en su caso.

Dijo así mismo que, á pesar de la autonomia que se prometió á los Municipios, se les coartó sus facultades en términos que no podian imponer más que lo que la ley dispone: hizo sobre este punto un examen minucioso de los recursos consignados en el art. 129 de la ley para deducir como resumen que podria contar el Ayuntamiento con un total de ingresos nada más que probables de 15.588 pesetas. Y como la Diputacion provincial

imponia á los Municipios el 50 por 100 de todos sus haberes, cubriera ó no el resto para atender á las necesidades marcadas en la ley, creia preferible la formacion de un expediente para acreditar la insolvencia de aquel Concejo.

Comparando el presupuesto de ingresos con el de gastos, que asciende á 20.650 pesetas sin contar los créditos pendientes de pago de años anteriores que formaban una respetable suma, hizo ver que con 15.000 pesetas (que segun el Ayuntamiento era lo que aproximadamente reclamaba la Diputacion) no podia pagar las 20.000 más de su presupuesto; y de aqui la imperiosa necesidad de que se levantara un apremio, que no haria otra cosa sino aumentar en 7,50 pesetas diarias el conflicto en que la Corporacion se encontraba.

La contaduria provincial informó en su vista que, á pesar de los plazos concedidos á los Ayuntamientos para que hicieran efectivos sus adeudos, no lo verificaron, por lo cual se expedia apremio, entre otros, contra el Ayuntamiento ó Concejales de Gozon por la cantidad de 13.166 pesetas que venia adeudando como resto del tercer trimestre y todo el cuarto de 1871 á 72, por la cuota de 1872 á 73 y por el primer trimestre de 1873 á 74: que anteriormente fué apremiado dicho Ayuntamiento; y como acudieron en alzada á la Superioridad alegando la falta de medios, se resolvió por Real orden de 12 de Diciembre de 1872 desestimar el recurso.

Fué, pues, de parecer que una vez que el repartimiento se ajustó á la ley, si el Ayuntamiento no podia hacer frente á sus obligaciones con los ingresos establecidos en los artículos 129 y 130, espedido tenia el camino de acudir al poder legislativo pidiendo la reforma que considerase oportuna, ó solicitar en otro caso la supresion del Municipio y su agregacion á cualquiera de los limitrofes por no poder sufragar los gastos Municipales obligatorios; pero sin que en el interin debiera suspenderse el apremio, á menos que ingresara en Tesorería el 20 por 100 de su deuda.

Resuelto de conformidad, acudió el Alcalde de Gozon al Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo que, elevándose el presupuesto de gastos obligatorios de aquel Concejo á 20.650 pesetas, sin contar el gran déficit que habia, y el de ingresos por todos conceptos á 15.588, habia acudido al Gobernador y á la Di-

putacion provincial con las solicitudes de que se ha hecho mencion y cuyas copias acompañaba; mas como no hubieran surtido efecto, pedia que diera orden á la Diputacion provincial para que levantara el apremio, pagando de sus fondos las dietas devengadas: que limitara su pretension á solo una parte de lo que se concedia á ambas corporaciones y no al todo y aun mas de lo que podia recaudar: que el Ministerio fijara el tipo, que no debia ser mas que el 3 por 100 sobre las contribuciones directas; y por último, que se le concedieran mayores recursos para llevar á cabo los servicios que estaban á su cargo.

En el informe que la Seccion emitió en 3 de Diciembre de 1872 con motivo del recurso promovido por el mismo Ayuntamiento, hoy recurrente, en solicitud de que se suspendiera el apremio que á la sazón habia expedido la Comision provincial; que se indicara un medio de extinguir el crédito que se reclamaba, una vez que los autorizados por la ley no alcanzaban á ello, y que se condonase al Municipio la parte que adeudaba, fué de parecer, y así se resolvió, que debia desestimarse el recurso porque el acuerdo apelado se dictó en uso de atribuciones exclusivas de la corporacion provincial; y que únicamente esta podria en todo caso, y atendidas las circunstancias especiales en que el Ayuntamiento se hallaba, concederle de nuevo un plazo á fin de hacer efectivo su descubierto.

Para resolver acerca de las pretensiones que nuevamente ha deducido el Ayuntamiento de Gozon tampoco hay competencia en el Ministerio del digno cargo de V. E., porque la materia objeto de las unas es de la exclusiva competencia de las corporaciones provinciales, y la de las otras pertenece al poder legislativo. Y como en el recurso de que se trata no se atribuye á la Comision provincial infraccion alguna de las leyes

generales del Estado, en cuyo caso corresponde al Gobierno el conocimiento del asunto, en virtud de la inspeccion que se le reservó en el art. 88 de la vigente ley provincial.

Entiende la Seccion que procede desestimarse el recurso á que el espediente se refiere.»

Y conforme con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De orden de dicho Ministerio, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El dia 29 del actual, de una á dos de su tarde, ante mi autoridad y la del Alcalde de Samboal, se celebrará tercera subasta doble y simultánea, para la venta de 250 pinos del monte titulado «Pinar de Arriba», de los propios de dicho pueblo, que comprende el lote número 3 de los en que se dividió el aprovechamiento de los 750 pinos, bajo el tipo de 1166 pesetas, 67 cénts. é igual pliego de condiciones que rigió en las anteriores y se hallará de manifiesto en la Seccion de Fomento

de esta provincia y Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Segovia 16 de Marzo de 1875.

El Gobernador,
GREGORIO ROBLEDO Y GOMEZ.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El dia 29 del actual, de doce á dos de su tarde ante la autoridad local de la villa de Coca, se celebrará tercera subasta por pujas á la llana para la venta de 10400 pinos del monte «Pinar Viejo», perteneciente á la Comunidad de la misma, rebajando la tasacion á 3000 pesetas, debiendo regir el mismo pliego de condiciones que en las anteriores.

Segovia 16 de Marzo de 1875.

El Gobernador,
GREGORIO ROBLEDO Y GOMEZ.

SECCION DE FOMENTO.

Cria Caballar.

Llegada la época de la Remonta de Caballos padres por cuenta

del Estado y acordado el establecimiento de una parada en esta Capital, en virtud de Real orden fecha 18 de Febrero último, este Gobierno de provincia ha creído de su deber insertarlo en el Boletín oficial de la misma á fin de que los criadores de Yeguas que quieran utilizarlas con este servicio, lo verifiquen hasta 31 de Mayo próximo que se hallará abierto en el local correspondiente, sito en el ex-convento de Sancti Spiritus de esta ciudad y hora de ocho á diez de la mañana.

Este Gobierno juzga tambien oportuno advertir, para conocimiento de los interesados, que dicho servicio se verifica sin retribucion alguna por su parte, y que solo se admitirán á él aquellas Yeguas que tengan siete cuartas de alzada lo menos, cuatro años de edad, y las demas condiciones de sanidad etc. que marcan los Reglamentos para tales casos.

Segovia 18 de Marzo de 1875.

El Gobernador,
GREGORIO ROBLEDO Y GOMEZ.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la primera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZAS DE PATIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. Cs.	Pets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	15,31	10,36	8,56	»	0,42	»	4,19	0,56	0,93	»	1,51	1,52	0,05	0,05
Santa María de Nieva .	16,21	14,70	10,81	»	0,54	0,64	1,07	0,32	0,93	»	0,76	1,62	0,09	0,09
Riaza.	12,61	9,91	8,11	»	0,43	0,64	1,19	0,24	0,77	1,09	0,92	1,28	0,02	0,02
Sepúlveda.	15,51	14,26	9,46	»	0,78	0,61	1,14	0,20	0,57	0,88	0,80	1,29	0,02	0,00
Segovia.	15,76	11,26	10,36	»	0,75	0,69	1,19	0,40	0,99	1,28	1,41	1,52	0,02	0,04
TOTALES . . .	73,40	54,49	47,30	»	2,92	2,58	5,75	1,52	4,19	3,25	5,20	7,23	0,20	0,20
Precio-medio general en la provincia.	14,68	10,90	9,46	»	0,58	0,65	1,15	0,30	0,84	1,08	1,04	1,45	0,04	0,05

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.	16,21	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.	12,61	Riaza.
Cebada.	Idem máximo.	14,70	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.	9,91	Riaza.

Segovia 17 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Gregorio Robledo y Gomez.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Comision ha acordado enagenar en pública subasta el todo ó parte de las carpetas liquidadas de intereses de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100, títulos de la deuda, residuos sin convertir y cupones vendidos que posee, pertenecientes à la Beneficencia Provincial, por medio de pliegos cerrados y con arreglo al de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, teniendo entendido los que deseen tomar parte en ella, que hasta el dia 2 de Abril próximo se admiten las proposiciones que se presenten para aprobarlas ó desecharlas en la primera sesion que la Comision provincial celebre. Segovia 18 de Marzo de 1875. = El Vicepresidente, Jorge Calvo. = Salvador Maria Sanz, Secretario.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

**Impuesto de Consumos. =
Direccion general de Impuestos.**

Vista la consulta hecha por V. S. en su comunicacion de 27 de Noviembre último sobre si deben escluirse del pago del Impuesto de Consumos, los habitantes de las Colonias agrícolas, que disfrutan de los beneficios concedidos por la Ley de 3 de Junio de 1868; esta Direccion general ha acordado que no procede la referida exclusion, sin perjuicio de que los interesados acudan, si lo estiman oportuno, al Ministerio de Fomento para que se aclare lo prescrito en la citada Ley de 3 de Junio de 1868.

Lo que se hace público por medio de este Boletin oficial, para los efectos que puedan convenir à interesados. = Sr. Gefe económico de la provincia de Segovia.

Segovia 15 de Marzo de 1875.
= José Ruiz Mora.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Para que la Comision evaluadora de la riqueza inmueble de esta Capital, pueda ocuparse con el mejor acierto de la formacion del apéndice I amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al próximo año económico de 1875

à 76, se hace preciso que todos los contribuyentes de la misma presenten en esta Administracion relacion jurada de los bienes que posean, administren ó cultiven y de los productos que de ellos utilicen en el término jurisdiccional de esta ciudad dentro del término de diez dias, à contar desde la fecha de esta circular en el Boletin oficial, pasados los cuales no habrá lugar à reclamacion alguna.

Segovia 10 de Marzo de 1875. — José Ruiz Mora.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Valentin Calleja, Secretario habilitado del Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fe: Que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido un juicio de mayor cuantia, que ha terminado en él, por la siguiente

Sentencia. En la villa de Cuellar à ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco; el Sr. D. Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos juicio civil ordinario, entre partes de la uno como demandantes, Don Alejandro P. Esteban y D. Pedro Traperero Bravo, el primero de esta vecindad, y los dos últimos de Aguilafuente, representados por el Procurador D. Manuel Nuñez Gonzalez, y de la otra como demandados D. Pablo Saez y Saez y D. Mariano Cabañas, tambien de esta villa, representados por el Procurador D. Lorenzo Garcia y Doña Juliana Magdaleno, en rebeldia, al cual fueron citadas Doña Francisca, Doña Mariana y Doña Margarita Saez, y Doña Petra Sacristan, como madre de D. Juan Bueno Saez Sacristan en representacion de su padre D. José, sobre pago de reales.

Vistos, y

Resultando; que el mencionado Procurador Nuñez, con poder bastante de sus representados acompañando testimonio literal en parte, y en relacion del testamento otorgado por Doña Atanasia Pimentel y su marido D. Antonio Saez en dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos por ante el Notario D. Telesforo Rodriguez Carbajal; de la cuenta y particion efectuada à la muerte de Doña Atanasia de su caudal hereditario, de una escritura de aprobacion de dicha cuenta otorgada entre sus herederos é interesados en dicha herencia, y además otro documento simple, pero no certificado que acredite haberse intentado conciliacion, por jugar intereses de un menor en el asunto, produjo en este Juzgado la demanda, folios veintiuno al veinticinco, solicitando se declare que Don Antonio Saez, y en su nombre la testamentaria del mismo, es en deber à los demandantes la cantidad de dos mil cuatrocientas seis pesetas, ochenta y siete céntimos, ó sean nueve mil seiscientos veintisiete reales, cincuenta céntimos, y en su consecuencia se condene à los Doña Juliana Magdaleno, D. Pablo Saez y D. Mariano Cabañas, como testamentarios del Don Antonio, al pago de dicha suma, con mas los réditos legales desde que han incurrido en mora y las costas.

Resultando, que en apoyo de su pretension adujo como hechos; que en el mes de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, ha fallecido Don Antonio Saez, vecino y Notario que fué de esta villa, dejando en su testamento por cumplidores y albaceas à su viuda Doña Juliana Magdaleno, con los ya referidos D. Pablo Saez y D. Mariano Cabañas, y por hijos y herederos habidos de su primer matrimonio con la Doña Atanasia Pimentel, la Doña Francisca, Doña Mariana y Doña Margarita Saez; así como à D. José Saez, hoy su hijo D. Juan, menor de edad, y que se halla bajo la patria potestad de su madre Doña Petra Sacristan, que la testamentaria del D. Antonio Saez es en deber à los demandantes, como sucesores de su difunto hermano D. Roman Traperero, dos mil doscientas ochenta y cinco reales, importe de salarios devengados por este como Oficial que ha sido de la Escribania y Contaduria de Hipotecas, que estuvo à cargo de dicho D. Antonio en los años de mil ochocientos cincuenta y seis, mil ochocientos cincuenta y ocho, à razon de tres reales diarios, no incluyendo cuatro meses de mil ochocientos cincuenta y cinco y los tres primeros de mil ochocientos cincuenta y nueve: otros dos mil trescientos ochenta y dos reales, cincuenta céntimos que al D. Roman fueron adjudicados en frutos en la particion de la herencia de la Doña Atanasia Pimentel, y no percibió, para pago de mayor crédito con que en ella ha figurado; y cuatro mil novecientos sesenta reales que dicho Don Roman satisfizo à D. José Rojas, de esta vecindad, por la Doña Margarita Saez, por estar principalmente obligado à ello y secundariamente el D. Antonio Saez; y como puntos de derecho, que el que se emplea en servicio de otro tiene derecho à reclamar los salarios estipulados ó que prudencialmente le correspondan, todo acreedor tiene accion à exigir su deuda; que cuando uno fallece, dejando créditos pasivos, puede ser demandada su testamentaria, citando y emplazando à los herederos ó legítimos representantes, al juicio que se promueva; y que una testamentaria no termina mientras tanto que los bienes de su compuesto, no entren en poder de los herederos y sean aprobadas las operaciones por los medios que el derecho dispone.

Resultando, que à medio de un otrosí tambien ha solicitado fuesen citados al juicio los hijos y herederos del D. Antonio Saez, antes mencionados.

Resultando, que admitida la demanda y acordada la citacion de aquellos, se confirió traslado con emplazamiento à los demandados ya personados unos y otros à medio del Procurador D. Lorenzo Garcia, excepto la Doña Juliana Magdaleno, que no lo hizo y fué declarada rebelde, despues de resuelta una excepcion dilatoria, evacuaron el repelido traslado, pidiendo se declare à la parte actora sin accion ni derecho para reclamar contra los espresados albaceas y se les absuelva libremente de la demanda con imposicion de perpetuo silencio y las costas à la misma.

Resultando, que como fundamentes de hecho de su pretension espusieron

estar conformes con el primero que se establece en la demanda, excepto su última parte, y que ni al D. Roman Traperero, ni à sus herederos adeuda la testamentaria de D. Antonio Saez, cosa alguna; y como fundamentos legales, que la simple aceptacion de una herencia termina las diligencias de una testamentaria sin que nada se pueda reclamar de los albaceas; que lo que uno escribe en sus libros no tiene valor en provecho propio y perjuicio de tercero; la accion para reclamar salarios prescribe à los tres años, y que à nada está obligado el que por sí ó su causa habiente no se obligó, constando de un modo positivo y cierto la voluntad de obligarse.

Resultando, que en los escritos de réplica y dúplica, continuaron las partes fijando y discutiendo los hechos debatidos, pero sin hacer especial alteracion en ellos.

Resultando que à instancia de las mismas se recibió el pleito à prueba, y durante su término propusieron y suministraron las que tuvieron por convenientes y les fueron admiradas.

Resultando, que fenecido dicho término alegaron de bien probado y se mandaron traer los autos à la vista con citaciones.

Resultando, que para mejor proveer se acordó poner en los autos testimonio de la disposicion testamentaria, bajo la que falleció el D. Antonio Saez, y del estado que tuviesen las cuentas y particiones de su caudal hereditario lo cual tuvo efecto.

Considerando, que segun aparece del citado testimonio, folios doscientos sesenta y ocho al doscientos setenta, si bien D. Antonio Saez ha nombrado albaceas à los demandados en su testamento dándoles las facultades en derecho necesarias, para que despues de su muerte se apoderasen de sus bienes y cumpliesen cuanto dejaba dispuesto, no ha confesado deuda alguna ni para su pago les confirió atribuciones.

Considerando, que derivándose las facultades de los albaceas ó testamentarios de la voluntad de los testadores, y que de ella no pueden estralimitarse en lo mas mínimo, sopena de nulidad de los actos que en contrario ejecuten, segun el Tribunal Supremo tiene declarado en sentencia de 3 de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, no es compatible con las atribuciones de los demandados el reconocimiento y pago de los créditos que se les reclaman, ya se atiende à la ley ó à la voluntad del testador.

Considerando, que aun cuando así no fuese, apareciendo tambien del testimonio obrante folios doscientos setenta y dos al doscientos setenta y tres, que el caudal fincante de D. Antonio Saez, se halla actualmente dividido entre sus hijos é inscritas sus respectivas hijuelas en el Registro de la propiedad, dejando como deja de existir una testamentaria para el pago de deudas desde el momento en que los bienes que la constituyen entran en poder de los herederos, por virtud de la division y adjudicacion practicadas, convirtiéndose por ellos las obligaciones que antes eran colectivas en particulares é individuales, como tambien dicho tribunal tiene sancionado en decision de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, y

hallándose por lo tanto terminado el cargo de tales albaceas, no pueden ser estos judicialmente demandados, ni legalmente compelidos al pago de las cantidades que se les reclaman.

Considerando, además, que toda vez los demandantes, por las razones que consignan en el ingreso de su demanda, de hallarse concluidas las operaciones de inventario, avalúo y división del caudal fideicomiso de D. Antonio Saez, y ser bastante para cubrir los créditos que pudiera haber, han tenido por conveniente renunciar expresamente á promover el juicio de testamentaria é instaurar la demanda ordinaria en los términos ya referidos, ésta en todo caso, y aceptada la herencia como se hallaba por los hijos y herederos de dicho D. Antonio, contra ellos debía dirigirse, como dueños de la misma y legítimos representantes de sus derechos y obligaciones, y no contra los albaceas, cuya representación y facultades no alcanzan ni les liga á tanto.

Considerando, que aun cuando los herederos de D. Antonio Saez fueron citados al pleito no son los demandados, ni respecto á ellos se solicita la condenación de pago.

Considerando, que las sentencias deben atenderse á los términos de las demandas, resolviendo lo procedente conforme á las conclusiones de aquellas, según lo prescribe la ley diez y seis, título veintidos, partida tercera.

Vistas las disposiciones legales y resoluciones del tribunal supremo citadas.

Fallo. Que debo absolver y absuelvo á Doña Juliana Magdaleno, don Pablo Saez y D. Mariano Cabañas, de la demanda contra ellos propuesta por D. Alejandro, D. Estéban y D. Pedro Traperó y Bravo, con reserva del derecho que á estos asista respecto de los créditos que reclaman, para que lo ejerciten contra quien vieren convenirles y en la forma que corresponda. Y por ésta mi sentencia, sin hacer especial imposición de costas y que además de notificarse en los extrados de este Juzgado y de hacerse notorio á medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia; así lo pronunció, mandó y firmó.—Ramon Otero Valcarce.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco de que yo el Secretario certifico.—Valentin Calleja.

Y por que conste, con la remisión necesaria cumpliendo y á los efectos acordados por el Juzgado, expido el presente que firmo en Cuellar á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Valentin Calleja.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Las autoridades y funcionarios de la policía judicial, procederán á la captura y conducción á dispo-

sición de este Juzgado, de Pedro Martín y Martín, cuyas señas se espresan mas adelante; pues así lo tengo mandado en causa que contra dicho sugeto y otros instruyo por robo cometido en la casa molino de Eugenio Ruiz, término de Santo Domingo de Piron, la noche del 17 de Noviembre último.

Señas de Pedro Martín.—Edad 24 años, soltero, natural de Brieva, hijo de Baltasar y Paula, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba clara, cara redonda, color bueno.

Dada en Segovia á 9 de Marzo de 1875.—Francisco de Zumárraga.—El actuario Gregorio Martín y Rodríguez.

Juzgado de primera instancia de Toledo.

D. Miguel Verdejo, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de nueve dias, á Manuel Cambrónero de Dios, de Fuentepeyayo, provincia de Segovia, casado, que hoy deberá tener 27 años de edad, sin domicilio fijo, de oficio sellero y cadero; para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue en este Juzgado contra el mismo por indocumentado y haberle aprendido dos caballerías menores sin guía. Al propio tiempo exhorto y requiero á los señores jueces, á los jefes de la Guardia civil y á las demas autoridades de la Nación, á fin de que se sirvan practicar cuantas averiguaciones sean necesarias para la captura y entrega en este Juzgado de espresado sugeto, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Miguel Verdejo.—Por su mandado, Bonifacio Lozano.

Alcaldía de Bernuy de Porreros.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Bernuy de Porreros se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba, y la dotación asignada á dicho cargo es la de trescientas setenta y cinco pesetas anuales. Los que deseen obtener la propiedad del mencionado cargo, pueden dirigir sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Bernuy de Porreros 12 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Antolin Gonzalez.

Alcaldía de Valtiendas.

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones de la quinta el mozo Pedro Domingo Delgado, hijo de Agustin, ya difunto, y de Pantaleona, el cual ha sido declarado soldado por este pueblo en el actual reemplazo, y como se ignora cuál sea su paradero, se está instruyendo el oportuno expediente de prófugo, con sugestión á las disposiciones vigentes de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado esta corporación prófugo.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente in-

mediatamente ante mi autoridad, á fin de pasar á ocupar la plaza que le ha cabido; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Valtiendas 15 de Marzo de 1875.—El Alcalde accidental, Pablo Gonzalez.

Señas de Pedro Domingo Delgado.

Edad 19 años y 5 meses, estatura alta, pelo rojo, ojos azules, color blanco.

Alcaldía de Santo Domingo de Piron.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto y exactitud la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble cultivo y ganadería, base del repartimiento de la contribución territorial para el año próximo económico de 1875 á 76, se hace preciso que todos los vecinos hacendados forasteros y terratenientes que posean fincas rústicas y urbanas en este término municipal, como igualmente los colonos y ganaderos presenten en la secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones juradas que ordena el real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues pasado dicho plazo sin verificarlo se procederá de oficio á la evaluación, y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Santo Domingo de Piron 11 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Antonio Maroto.

Alcaldía de Collado Hermoso.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda practicar la rectificación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el año próximo económico de 1875 á 76, se hace preciso que los vecinos, ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 12 dias desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su redacción y de no verificarlo, se entenderá que aceptan los millares por que contribuyen en el presente año económico; sin perjuicio de que si la Junta descubriese ocultación, se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, no teniendo lugar á reclamación alguna de agravios de no presentar dichas relaciones en el término señalado.

Collado Hermoso 16 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Juan Rebengo.

Alcaldía de Nava de la Asunción.

Para que la Junta pericial de este pueblo y sus agregados puedan llevar á efecto la rectificación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el período económico venidero de 1875 á 1876, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias desde el que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo

que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confección, y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultación, se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto; no teniendo derecho á reclamación alguna de agravios si no presentase dichas relaciones en el término señalado.

Nava de la Asunción 15 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Marcelino Martín.

Alcaldía de Ochando.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento que tan necesario es de la riqueza territorial, urbana, cultivo y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base en el repartimiento del año económico de 1875 á 1876 á la distribución de los tributos de contribuciones, se previene á todos los vecinos terratenientes y hacendados forasteros que posean fincas en este término de mi jurisdicción, como igualmente á los colonos y ganaderos presenten las relaciones juradas y duplicadas que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias siguientes de la inserción en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndole que de no verificarlo así se procederá de oficio á la evaluación y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Ochando 16 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Guillermo Sastre.

Alcaldía de Barbolla.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mejor acierto practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo, urbana y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base para formar el repartimiento de las contribuciones en el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos hacendados forasteros y terratenientes que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten las relaciones juradas por duplicado, de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndole, que de no verificarlo así se procederá de oficio á la evaluación, y no serán las reclamaciones que despues se hagan atendidas.

Barbolla 13 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Felipe del Pozo.

En esta Ciudad se traspasa un Comercio de telas y otros géneros, el que quiera tomarlo puede tratar con su dueño José R. Santiago, plazuela de Corpus núm. 8.